

2

El Ciudadano Gobor. y Comandante Militar del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*MANUEL RUIZ, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Tamaulipas, à todos los habitantes del mismo, sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:*

—:0:—

Que si en general es deber de todo mejicano defender la Independencia y Soberanía de la Nacion, injustamente atacada por el emperador de los franceses, este deber es mas estrecho para los habitantes de los EE. invadidos por el usurpador, en razon del inmediato menoscabo que sufren sus derechos de soberanía, de libertad y de administracion interior;

Que no solo se cumple aquel deber, empuñando las armas, sino ministrando recursos y auxilios de todo género para hacer robusta y eficaz la defensa de tan sagrada causa;

Y por último: Que la ocupacion del puerto de Tampico exige de los habitantes de este Estado sacrificios extraordinarios y dignos de su patriotismo; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No habiéndose dado puntual cumplimiento al decreto de 8 de Diciembre de 1862, que llamó al servicio de las armas à todos los ciudadanos mejicanos vecinos del Estado desde la edad de 16 años a la de 60, se hace nueva convocacion en la misma manera y forma que espresó el citado decreto.

Art. 2.º El término de diez dias que señaló el mencionado decreto para la presentacion de los individuos, y el de veinte dias para la organizacion de las fuerzas de Guardia Nacional comenzarán à contarse desde el dia de la publicacion de este decreto en cada lugar.

Art. 3.º Los Gefes Políticos de los Distritos en el lugar de su residencia, y los Ayuntamientos en los demas Pueblos y villas del Estado, son responsables del cumplimiento del decreto de 8 de Dbre. de 1862. En consecuencia, si pasaren los nuevos términos que se establecen en el art. 2.º de este decreto, sin que aquel quede cumplido, sufrirán una multa de cien pesos.

Art. 4.º Los individuos que gozando alguna escepcion legal no ocurrieren en tiempo hábil à hacerla valer para que se les espida su resguardo, y los que no hubieren entregado los remplazos que se les señalaren, serán destinados al servicio militar en alguno de los cuerpos permanentes.

Art. 5.º A los individuos à quienes conforme a la parte final del Art. 6.º del decreto de 8 de Diciembre de 1862, se les señalaren auxilios de armas, caballos, ó monturas, y dejaren de entregarlos à los respectivos Gefes Políticos ó Presidentes de los Ayuntamientos, se les duplicará el valor del auxilio designado, en calidad de multa. Esta multa se hará efectiva por las autoridades locales referidas, a cuyo efecto usaràn de las facultades Economico-coactivas para hacer el embargo y venta de los bienes del interesado, que basten a cubrir la cantidad; en concepto de que se tendrá como buena postura en los remates la que suba a la mitad del justo precio de los bienes embargados.

Art. 6.º Los agentes de Policía y comisiones militares que se nombren, exijiran la presentacion del resguardo por escepcion, ó la constancia de haber entregado el remplazo, ó el recibo del auxilio designado. La persona que no presente ninguno de los documentos espresados será conducida a la presencia del Gefe Político ó del Presidente del Ayuntamiento respectivo, y cualquiera de estas autoridades le impondrá, segun su caso, la pena que merezca con arreglo à lo dispuesto en los articulos 4.º y 5.º anteriores.

Art. 7.º Para evitar los abusos que puedan cometerse, es obligacion de todo individuo llevar consigo y presentar al requerimiento de los agentes de Policía ó comisiones militares, el documento de resguardo que se le hubiere otorgado. Con esta simple presentacion no habrá lugar à procedimiento ulterior.

Art. 8.º Los agentes de Policía ó comisiones militares, que de cualquier modo abusen en el desempeño de su encargo, serán castigados por los Gefes Políticos ó militares, conforme à la naturaleza del abuso, con prision ó servicio de obras públicas, por un periodo que no exeda de veinte dias ni baje de ocho, quedando en todo caso separados de la comision. Si la falta fuese de otra naturaleza, serán consignados à sus jueces competentes.

Art. 9.º Queda vigente el mencionado Decreto de 8 de Diciembre de 1862, en todo lo que no se oponga al presente.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en la H. Ciudad de Matamoros à 8 de Setiembre de 1863.—*Manuel Ruiz*.—Al Secretario del despacho C. Juan Prado.

Y lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento.—H. Matamoros Setiembre 8 de 1863.—

JUAN PRADO.  
Srio.

C. Gefe Político del Distrito de

